



DECRETO RECTORÍA NÚMERO 27072015-01

Aprueba "Reglamento de los Derechos y Deberes del Académico y de la jerarquización"

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 35 letra J, 18 letras J y S del Reglamento Orgánico de la Universidad;

DECRETO:

Apruébese el "Reglamento los Derechos y Deberes del Académico y de la Jerarquización" de la Universidad de Las Américas.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Santiago de Chile, 27 de julio de 2015.


MARÍA PILAR ARMANET ARMANET
RECTORA


MARÍA PAULINA HERNÁNDEZ PEDRAZA
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

REGLAMENTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ACADÉMICO Y DE LA JERARQUIZACIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

El presente Reglamento establece los derechos y deberes del académico como también los requisitos, procedimiento y criterios de la Jerarquización académica.

Decreto: 27072015-01

Fecha: 27 de Julio de 2015

Aprobado por el Comité de Rectoría

ARTICULOS	MATERIA QUE REGULA
1°-2°	Conformación del cuerpo académico de UDLA
3°	Derechos del académico
4°	Deberes y obligaciones del académico
6°	Causales de pérdida de la calidad de académico
7° a 10	Concepto y normas generales de jerarquización
11° -12°	Categorías académicas
13°	Profesor Titular
15°	Profesor asociado
17°	Profesor asistente
18°	Profesor instructor
20°	Categorías académicas especiales
24°	Evaluación de los académicos, normas y procedimiento
26° a 33°	Comisiones de Jerarquización
34° a 40°	Comisión Superior de jerarquización

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES DEL ACADÉMICO Y DE LA JERARQUIZACIÓN

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 1°. El cuerpo académico de la Universidad de Las Américas está conformado por todos los docentes que realizan funciones académicas en la Institución. Los académicos podrán ser de planta o a honorarios, según el estatuto jurídico que los regule.

Para incorporarse al cuerpo académico de la Universidad el postulante debe inscribirse en el Registro Docente y acompañar los antecedentes académicos y profesionales exigidos por dicho registro. El Director de Escuela o de Instituto respectivo validará, entre los postulantes debidamente inscritos, a aquellos que tienen las competencias para impartir una o más asignaturas.

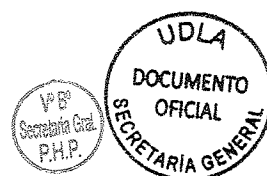
Artículo 2°. Los académicos tendrán los derechos y obligaciones que se consagran en los Estatutos, en el presente reglamento y en otras normas vigentes en la Universidad, y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Son derechos del académico, los siguientes:

- a) A recibir una retribución económica justa y a su pago oportuno
- b) A recurrir a la autoridad académica competente por cualquier acción u omisión que de alguna manera vulnere o cause detrimento a sus derechos como académico o como persona.
- c) Disponer de los elementos básicos que faciliten el cumplimiento de sus funciones docentes.
- d) Recibir de la Universidad toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones docentes.

Artículo 4°. Es deber del académico cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento cabal y oportuno a las normas, los reglamentos e instrucciones legítimas por las cuales las autoridades universitarias competentes regulen el proceso académico de la Universidad, el funcionamiento de sus facultades y el desarrollo de las actividades académicas y administrativas.
- b) Cumplir íntegramente con el programa de estudio de la asignatura y mantener actualizada la bitácora del curso.
- c) Informar a los alumnos el programa de la asignatura al inicio del curso
- d) Cumplir con el horario asignado a clases y recuperar las clases no impartidas.
- e) Ingresar dentro del plazo establecido en el calendario académico las notas de las evaluaciones.



- f) Ingresar y mantener actualizados los datos e información en el portal de registro docente.
- g) Cumplir con las obligaciones que permitan o faciliten el buen curso de la gestión y administración académica.
- h) Participar en los procesos de inducción a la universidad y al modelo educativo
- i) Utilizar los medios formales y oficiales de comunicación entre alumno y académico.

Artículo 5°. El Director de Carrera en el campus velará por el cumplimiento de las obligaciones de los académicos que imparten docencia en su campus y elaborará semestralmente un informe que servirá de antecedente en el proceso de asignación de su futura de carga académica.

Artículo 6°. El académico perderá su calidad de tal por una o más de las siguientes causales:

- a) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad competente.
- b) Término del plazo o periodo por el cual fue contratado
- c) Término de las funciones para las cuales fue designado.
- e) Por faltas a la probidad y a la moral.
- f) Por incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Reglamento.
- g) Por exigirle las necesidades de funcionamiento, organización o reestructuración de la Universidad, de acuerdo a la determinación del organismo colegiado superior, y;
- h) En los casos de término y caducidad contemplados en la ley laboral vigente.

TITULO II. DE LA JERARQUIZACIÓN DOCENTE

Artículo 7°. El presente Título establece los requisitos, el procedimiento y los criterios de evaluación para decidir el ingreso, permanencia y promoción de los académicos en cada una de las categorías de la Jerarquía Académica de la Universidad de Las Américas.

Artículo 8°. La Jerarquización Docente es un proceso de calificación objetivo, ponderado y con énfasis en lo cualitativo, que consiste en la evaluación de los antecedentes académicos y profesionales de los docentes, debidamente acreditados.

En el caso de académicos que inician su carrera, se evalúan sus antecedentes y potencialidades. Tratándose de aquellos que cuentan con trayectoria, se evalúan sus grados académicos, su experiencia en docencia universitaria y también profesional.

El resultado de este proceso, determina el ingreso, promoción y permanencia de los docentes en cada una de las Categorías Académicas.

Artículo 9°. Sólo podrán iniciar su carrera académica en UDLA las personas que posean, al menos, el grado académico de Licenciado o un título profesional equivalente.

El Rector podrá autorizar, a proposición del Decano o Director de Instituto respectivo, el ingreso al proceso de jerarquización de personas con una condición académica distinta a descrita precedentemente.



Artículo 10°. La Jerarquización Docente en UDLA tiene los siguientes objetivos:

1. Reconocer y valorar la trayectoria de los docentes de la Universidad;
2. Incentivar el perfeccionamiento académico de los docentes de la institución.
3. Definir los docentes que integrarán los diferentes Claustros de Profesores;
4. Permitir que los académicos contribuyan al diseño y aplicación de las políticas de desarrollo de las diferentes unidades académicas.;
5. Contribuir a la formulación de políticas para mejorar el cumplimiento de las responsabilidades y tareas académicas propias y las encomendadas por la respectiva unidad académica;
6. Dotar a la universidad de un cuerpo docente de calidad, integrado por académicos interesados en la mejora continua.

TITULO III: DE LAS CATEGORÍAS ACADÉMICAS

Artículo 11. Se entiende por Categorías Académicas los diferentes grados o niveles en que se encuentran jerarquizados los académicos de la Universidad.

Las Categorías Académicas son las siguientes, en orden jerárquico:

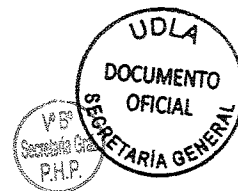
- a) Profesor Titular
- b) Profesor Asociado
- c) Profesor Asistente
- d) Profesor Instructor

Artículo 12. Los académicos que se incorporen a la Universidad iniciarán su carrera académica en el rango de profesor instructor. No obstante, podrán incorporarse a las categorías superiores aquellos académicos que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento previa aprobación de las comisiones competentes dentro del proceso regular de evaluación académica.

Artículo 13. DEL PROFESOR TITULAR. Para optar a la categoría de Profesor Titular se requiere:

- a) Tener del grado académico de Magíster o Doctor.
- b) Haber alcanzado un amplio reconocimiento en su disciplina o profesión como resultado de una actividad relevante en la docencia, lo cual será calificado de acuerdo a lo establecido en la Pauta de Jerarquización.
- c) Acreditar una experiencia académica no inferior a diez años, en instituciones de educación superior chilenas o extranjeras.

Artículo 14. Excepcionalmente, podrá optar a la categoría de Profesor Titular, a solicitud expresa del Decano de la Facultad respectiva una persona que no cumpla con el requisito establecido en el artículo anterior, si demuestra tener antecedentes curriculares relevantes y acredita poseer méritos académicos o profesionales que justifiquen dicha excepción.



Artículo 15. DEL PROFESOR ASOCIADO. Para optar a la categoría de Profesor Asociado se requiere:

- a) Tener del grado académico de Magíster o Doctor.
- b) Acreditar un alto nivel académico o de desempeño profesional, lo cual será calificado de acuerdo a lo establecido en la Pauta de Jerarquización.
- c) Acreditar una experiencia académica no inferior a cinco años en instituciones de educación superior chilenas o extranjeras.

Artículo 16. Excepcionalmente, podrá optar a la categoría de Profesor Asociado, a solicitud expresa del Decano de la Facultad respectiva, una persona que no cumpla con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo anterior, si demuestra tener antecedentes curriculares relevantes y acredita poseer méritos académicos o profesionales destacados que justifiquen dicha excepción.

Artículo 17. DEL PROFESOR ASISTENTE. Para optar a la categoría de Profesor Asistente, se requiere:

- a) Tener del grado académico de Licenciado, título profesional o Técnico de Nivel Superior.
- b) Acreditar méritos académicos y profesionales suficientes para asumir las responsabilidades propias de la categoría, lo cual será calificado de acuerdo a lo establecido en la Pauta de Jerarquización.
- c) Acreditar una experiencia académica no inferior a tres años, en instituciones de educación superior chilenas o extranjeras.

Artículo 18. DEL PROFESOR INSTRUCTOR. Para ingresar a la categoría de profesor instructor se requiere tener del grado académico de licenciado o un título profesional equivalente o Técnico de Nivel Superior.

Excepcionalmente, podrá ingresar a esta categoría una persona que no cumpla con el requisito antes señalado, a solicitud expresa del Director de Escuela o Instituto, acreditando poseer méritos académicos o laborales que justifiquen su incorporación a la institución.

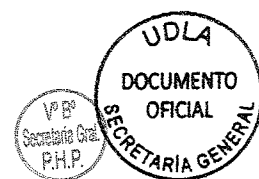
El profesor ayuda estará habilitado para ejercer funciones docentes bajo la supervisión de un profesor de superior jerarquía.

Artículo 19. El profesor instructor podrá permanecer hasta cinco años en dicha categoría. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución del Rector, previa proposición fundada del respectivo Decano o Director de Instituto.

El Profesor Asistente podrá permanecer hasta diez años en la categoría.

El tiempo de permanencia en estos rangos que exceda el plazo referido o su prórroga, será considerado un antecedente negativo para la calificación académica, sin perjuicio del análisis de los otros antecedentes que reglamentariamente deban ser tenidos en cuenta en cada uno de estos procesos.

La permanencia en la categoría de Profesor Asociado, podrá ser indefinida.



La permanencia en la categoría de Profesor Titular será indefinida y formará parte del Claustro de Profesores Titulares en ejercicio en la Universidad de Las Américas.

El Claustro de Profesores Titulares y Asociados de Sede o Campus estará conformado por los docentes en ejercicio pertenecientes a estas categorías y que formen parte del cuerpo académico de la Sede o Campus respectivo.

TITULO IV: DE LAS CATEGORÍAS ACADÉMICAS ESPECIALES

Artículo 20. Se entiende por Categorías Académicas Especiales aquellos nombramientos formulados por el Rector, a proposición fundada del Decano de la Facultad o Director de Instituto respectivo, para académicos o profesionales universitarios destacados, que no pertenecen a ninguna de las categorías establecidas en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 21. Son categorías académicas especiales, las siguientes:

- a) Profesor Visitante;
- b) Profesor Emérito.

Artículo 22. El Profesor Visitante, será aquel que en su condición de miembro de otro centro de estudios superiores chileno o extranjero, o en su condición de profesional de destacada trayectoria en su disciplina, realice docencia u otra actividad académica relevante por invitación de la Universidad, por un período no superior a un año.

Artículo 23. Podrá otorgarse la categoría especial de Profesor Emérito, a aquellas personas, académicos o no, que posean una trayectoria de relieve internacional a juicio del Consejo Académico de la Universidad.

TITULO V: DE LA EVALUACION DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 24. La evaluación del docente consiste en el estudio de los requisitos y atributos establecidos en el presente reglamento, necesaria para la categorización del docente en la Jerarquía Académica de la Universidad de Las Américas.

Artículo 25. Los criterios de evaluación para el ingreso, permanencia o promoción dentro de la Jerarquía Académica, serán los siguientes:

- a) Las actividades académicas realizadas por el docente en beneficio de la Universidad, su capacidad para mantenerse actualizado y su contribución al mejoramiento de la calidad académica de la unidad o campus dónde se desempeña.
- b) Las actividades de administración universitaria y dirección académica.
- c) Los estudios de postítulo y de postgrado que haya cursado el académico con posterioridad al último proceso de evaluación.
- d) Tratándose de la categoría de profesor instructor, y dado que constituye una etapa de formación y verificación de aptitudes, la evaluación deberá fundarse, principalmente, en el análisis de dichas aptitudes. Respecto de las demás categorías, la evaluación deberá

considerar, además de las aptitudes, los logros en el ámbito docente, académico y profesional relacionado.

- e) Las manifestaciones de actividades académicas, como publicaciones, obras documentales y otras análogas, serán consideradas cualitativamente, como también por su número y profusión.
- f) Serán considerados antecedentes negativos las sanciones disciplinarias que hayan afectado al evaluado en la Universidad o en su ejercicio profesional.
- g) La antigüedad por sí sola no constituye mérito suficiente para ser promovido a una categoría superior.

Artículo 26. Los procesos de evaluación se iniciarán cada tres años y serán obligatorios para los profesores que se hayan incorporado a la Universidad y no hayan sido jerarquizados anteriormente.

Artículo 27. En cada Sede existirá una Comisión de Jerarquización especialmente designada para llevar a cabo el proceso de evaluación de los docentes, en adelante, la Comisión.

La evaluación que realiza una Comisión será válida para toda la Universidad. En los casos en que un profesor realice funciones en dos o más campus, será evaluado por la Comisión del Campus donde tenga mayor carga docente. En caso de tener igual carga en dos o más Campus será evaluado por la Comisión del Campus donde inició sus actividades docentes en la Universidad, o dónde tenga más alumnos, si hubiere iniciado actividades en la misma época

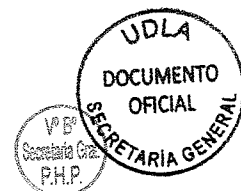
Artículo 28. Las Comisiones de Jerarquización tendrán las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de evaluación y sus respectivos antecedentes.
- b) Estudiar los antecedentes de los docentes y determinar, mediante resolución fundada, la categoría que le corresponde a los docentes que inician sus actividades.
- c) Estudiar los antecedentes y evaluar la labor desarrollada por los académicos de la Facultad o Instituto en el campus o Sede, con el objeto de decidir o proponer, según sea el caso, su promoción en la Jerarquía Académica.
- d) Resolver las solicitudes de reposición interpuestas contra resoluciones que rechacen el ingreso o promoción de categoría.

Artículo 29. Las Comisiones de Jerarquización estarán compuestas por 3 miembros permanentes y 2 transitorios.

Dos de los miembros permanentes serán designados por el Vicerrector de Sede y el restante por el Vicerrector de Académico, quienes participarán en la evaluación de todos los docentes. Los miembros permanentes de la Comisión de Evaluación deberán pertenecer a las categorías de Profesor Titular o Asociado, durarán 3 años en el cargo y podrán ser reelegidos.

Los miembros transitorios serán designados por el Decano o Director de Instituto para la evaluación de todos los académicos de su unidad. La designación de los miembros de las Comisiones de Jerarquización deberá ser informada a la Comisión Superior de Jerarquización



Artículo 30. Cada Comisión tendrá un Presidente y un Secretario elegidos entre los tres miembros permanentes.

El Presidente deberá velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión, el cumplimiento de los acuerdos que ésta adopte y la aplicación estricta del presente Reglamento. El Secretario actuará como Ministro de Fe.

Artículo 31. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será de cuatro miembros debiendo estar presente a lo menos un representante de la Facultad o Instituto. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida.

Las resoluciones de estas Comisiones serán fundadas, con indicación de las consideraciones normativas y de hecho en que se sustentan; deberán ser suscritas por todos los asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría. Deberán ser notificadas en el plazo de diez días hábiles a los académicos evaluados, a la autoridad universitaria correspondiente y a la Comisión Superior de Evaluación.

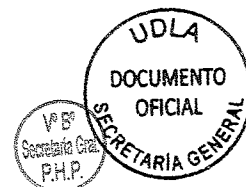
Artículo 32. En contra de las resoluciones que las Comisiones de Jerarquización que rechacen el ingreso o promoción dentro de la Jerarquía Académica, procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión, el que deberá ser fundado. El recurso debe presentarse ante el Secretario de la Comisión dentro del plazo de 10 días, contados desde la notificación al interesado. A la respectiva solicitud, el recurrente podrá acompañar todos los antecedentes que estime necesarios. La Comisión deberá pronunciarse respecto de la reposición en el plazo máximo de veinte días hábiles, transcurridos desde la recepción de la solicitud por el Secretario. El recurso que no sea fundado será rechazado de plano.

Artículo 33. Los miembros de las Comisiones de Jerarquización cesarán en su cargo por pérdida de la calidad de académico, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, o expiración del período para el cual fueron designados.

El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo dispuesto en el presente reglamento. Los nuevos integrantes, ejercerán sus funciones por el tiempo restante.

Artículo 34. Existirá una Comisión Superior de Jerarquización integrada por siete miembros permanentes y tres suplentes. Formarán parte de la Comisión, el Rector, el Vicerrector Académico, cuatro docentes procedentes de distintas facultades y un académico externo a la Universidad.

La Comisión será presidida por uno de sus miembros permanentes, elegido con el voto conforme de cinco de ellos. De la misma forma se proveerá la función de secretario de la comisión, quién oficiará como Ministro de Fe, debiendo llevar y custodiar las actas, certificar los acuerdos y practicar las notificaciones, cuando sea necesario.



Artículo 35. Los integrantes permanentes de la Comisión Superior de Jerarquización se renovarán por parcialidades de tres y cuatro miembros alternadamente, cada tres años, pudiendo ser reelegidos. Los miembros suplentes se renovarán totalmente al término de ese lapso.

Los integrantes que deban ser elegidos, serán propuestos por el Vicerrector Académico al Consejo Académico de la Universidad para su nombramiento, el que deberá ser ratificado por el Rector.

Artículo 36. Toda vez que sea necesario, la Comisión Superior podrá citar a sus sesiones a un miembro de la comisión de jerarquización de la respectiva sede o campus.

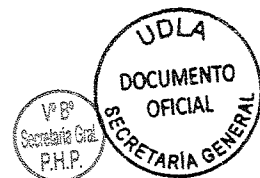
Artículo 37. A la Comisión Superior de Jerarquización le corresponderá:

- a) Ratificar, los acuerdos de las Comisiones de Jerarquización de Campus que propongan la promoción o ingreso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular o, en caso contrario, otorgar al postulante el rango inmediatamente inferior
- b) Resolver las apelaciones interpuestas por los académicos de las decisiones de evaluación de las Comisiones de Sede o Campus.
- c) Tomar conocimiento de las designaciones de integrantes de las Comisiones de Jerarquización que se constituyan en cada Sede o Campus.
- d) Dictar las normas especiales que regulen sobre el procedimiento de evaluación y sobre las pautas de valoración de los antecedentes que se presenten, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente reglamento.
- f) Impartir recomendaciones a las Comisiones de Jerarquización de Sede o Campus.
- g) Velar por el cumplimiento de todas las normas establecidas en el presente Reglamento.
- h) Velar por que la respectiva unidad académica mantenga actualizado el Registro Docente

Artículo 38. La Comisión Superior de Jerarquización sesionará con al menos cinco de sus integrantes permanentes y, para adoptar acuerdos, se requerirá el voto conforme de la simple mayoría de los miembros en ejercicio. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 39. Las resoluciones de la Comisión Superior de Jerarquización serán siempre fundadas, señalando de forma precisa sus acuerdos, conclusiones y las consideraciones de hecho y reglamentarias que le sirvan de fundamento, debiendo ser suscritas por todos los integrantes asistentes, dejando constancia de la opinión de minoría, cuando la hubiere y así se solicitara por el o los miembros correspondientes. Las resoluciones se notificarán personalmente o por correo electrónico, a los docentes evaluados y se informará a las autoridades académicas correspondientes y a la Comisión de Jerarquización de la sede o campus respectivo, dentro de diez días desde la sesión de la comisión, sin esperar la aprobación del acta.

Artículo 40. Las resoluciones de la Comisión Superior llevarán una numeración correlativa, correspondiente a cada año académico, y deberán constar en actas que tendrán carácter reservado.



Artículo 41. Los docentes que conforme a este reglamento hayan ingresado a la categoría de Profesor Titular, recibirán en ceremonia solemne un Decreto de Rectoría que reconoce su Categoría Académica, una medalla académica y un diploma, entregados por el Rector de la Universidad.

Artículo 42 Las categorías académicas se acreditarán mediante una certificación de rectoría, en la que constarán las resoluciones de las Comisiones de Jerarquización y/o Superior de Jerarquización, según corresponda que justifican el ingreso, permanencia o promoción del docente en la categoría que corresponda.

Artículo 43. Los miembros de la Comisión Superior de Jerarquización cesarán en su cargo por pérdida de la calidad de académico, incumplimiento grave de sus deberes para con la Comisión, o expiración del período para el cual fueron designados.

El reemplazo de los miembros faltantes se ajustará a lo dispuesto en el presente reglamento. Los nuevos integrantes ejercerán sus funciones por el tiempo que haya restado a aquel que origina la vacancia.

Artículo 44. La Comisión Superior de Jerarquización deberá presentar al Rector una cuenta anual sobre su funcionamiento y el de las Comisiones de Jerarquización de cada sede o campus. Dicha cuenta deberá entregarse en el mes de marzo de cada año.

